quetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expenderán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas equivalente al monto del pago que por los talonarios se hubiere hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las Aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el artículo 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó el de puros contenido en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados, el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio, su canje por número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La Administración General del Timbre proveerá á las principales, de las estampillas que conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de orden, y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas, se remitirán á la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

CAPITULO II.

Obligaciones de fabricantes y expendedores de tabacos labrados.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos ya establecidos, presentarán para sólo el efecto del registro, á la Administración Principal del timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar préviamente á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior.

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre, en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

Art. 26. Los expendedores de tabacos labrados harán á las Administraciones respectivas del Timbre, una manifestación en que expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio, y la ubicación de éste, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro.

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado.

Art. 28. Los Administradores del Timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la Administración General del Timbre, circulará el modelo correspondiente que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes, entregarán los fabricantes á la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asentadas en el libro á que se refiere el artículo 29, por lo que toque al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los Administradores Principales.

Art. 32. Los Administradores Principales del Timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

Art. 33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán, también mensualmente, los Administradores Principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las Administraciones Principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales, mensualmente, de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva Administración Principal del Timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella y presentarán á la vez, el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la Administración Principal, respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan vendérseles las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de 2,000 puros de perilla al día, no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente incomunicado con ella, por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren, al encajonarlos á atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados, al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo III de este Reglamento. Sólo en caso de avería debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

Art. 37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas, al habilitarlas y terminar su empaque, y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán den-

tro de cuarenta días, contados desde la fecha de este Reglamento, una manifestación especial á la Administración Principal del Timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes.

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el Administrador del Timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la Junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del artículo 8º que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla.

Art. 39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24, separadamente, las fábricas ó talleres que tengan establecidos, y podrán trasladar de uno á otra, los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al Administrador del Timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan, y del término en que la translación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de transladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago, si no acreditaren la translación en el período que fije el permiso.

III. El Administrador del Timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la translación, y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que hayan de adherise á los bultos. En el permiso expresarán también los números de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al Administrador del Timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la translación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación se cancelará la responsiva é inutilizarán las estampillas de tránsito, rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la translación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado, no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la Administración principal del Timbre respectiva.

Art. 41. Los Administradores del Timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en un registro especial, el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar conforme al artículo 29 de este reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescipciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores conforme á las leyes.

CAPITULO III.

DE LA EXPORTACION Y REIMPORTACION DE TABACOS LABRADOS.

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración, el certificado de la Aduana, de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

PENAS.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley, se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores, de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de $ 5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración, ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en multa, conforme á las bases siguientes:

A. De $ 2.50 cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De 10 pesos cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De 25 pesos cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De 50 pesos cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De 75 pesos cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De 100 pesos cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

Art. 49. La falta de la estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo, ó caja de puros ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados y que conforme á la ley, debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán á título de multa un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa.

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.